

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110014003042-2022-00731-01  
**ACCIONANTE:** MILTON CESAR RAMIREZ RICO  
**ACCIONADA:** TRANSUNIÓN COLOMBIA Y REFINANCIA

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada CIFIN S.A.S TRANSUNIÓN - COLOMBIA contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante.*

**ANTECEDENTES**

*El señor Milton César Ramírez Rico, reclama la protección de los derechos al buen nombre, habeas data y dignidad humana presuntamente quebrantados por Transunión Colombia Y Refinancia.*

*Relata que solicitó ante Refinancia la eliminación del reporte negativo de la obligación número \*\*0285, ya que no contaba con los soportes de autorización para su comunicación ante las centrales de riesgo y el soporte de notificación previa que trata el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 y en la Ley 1266 de 2008.*

*Indica que en respuesta dada por Refinancia, le informaron que la obligación actualmente se encuentra cancelada y que, respecto a la eliminación en las centrales de riesgo, debían transcurrir 6 meses después del pago total de la obligación para retirar el reporte.*

*En virtud de lo anterior, reclama mediante esta acción constitucional que se ordene a la encargada la eliminación y rectificación de los reportes de histórico de mora de la obligación financiera número \*\*00285.*

## **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 24 de junio de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DATACRÉDITO para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.*

## **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. tuteló el derecho de HABEAS DATA del señor MILTON CESAR RAMIREZ RICO y ordenó a REFINANCIA S.A., como fuente de información que, solicite a DATACRÉDITO, y a TRANSUNION COLOMBIA, que eliminen el reporte negativo respecto a la obligación 0300002850 y a TRANSUNION COLOMBIA le ordenó eliminar el reporte negativo de la misma obligación mencionada, una vez cuente con la comunicación que le haga REFINANCIA S.A.*

*Como fundamento de su decisión, indicó que, no se logró demostrar que Refinancia S.A. hubiera dado cumplimiento al inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que se le notificaría de manera previa al titular de la información, el reporte negativo que se le hiciera ante las centrales de riesgo, solamente se limitó a manifestar que la obligación se encontraba cancelada.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*En oportunidad, la entidad accionada CIFIN S.A.S - TRANSUNIÓN impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., omitió verificar que la obligación número 0285 ya no se encontraba reportada.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino también del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual fijó las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.*

*No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.*

*En palabras de la Corte Constitucional se impone que:*

*“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela”(CC SU-813/07).*

*En desarrollo del artículo 15 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede contra la entidad privada a la cual se hubiere hecho solicitud en ejercicio del derecho al habeas data. Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que la procedencia de la tutela en estos casos está precedida por el cumplimiento de dos requisitos, que se deben verificar en todos los casos: (i) que la persona titular de la información, natural o jurídica, haya solicitado a una entidad privada conocer, actualizar o rectificar los datos que sobre ella reposan en bancos de datos o en archivos de entidades públicas y privadas,<sup>1</sup> y (ii) que dicha solicitud no haya sido atendida por la entidad responsable.*

*En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-857 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1322 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-002 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

*Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.*

*En el sub examine, el requisito de procedibilidad exigido para impetrar la acción de tutela por agravio del derecho fundamental al habeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, de conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de tutela, que demuestran que el actor presentó derecho de petición a Refinancia, como fuente de la información.*

*Además, de la respuesta dada por la accionada Refinancia el 9 de junio de 2022 al derecho de petición con Radicado 254414, mediante los cuales se pretendía la cancelación de todo reporte negativo en las centrales de riesgo, debido a que no se realizó la notificación previa al reporte, a lo que, Refinancia no se pronunció en esos términos.*

*No obstante lo anterior, en respuesta de la impugnante allegada al juzgado de primera instancia, se tiene que una vez realizada la consulta del historial de crédito del señor Ramírez Rico el día 12 de abril de 2022, respecto a la información reportada por la fuente de información, no se encontró que existiera algún reporte para la obligación número 0285, misma que es objeto de la presente acción constitucional.*

*Con lo anterior, es evidente que previo a la sentencia del 12 de junio de 2022 ya se había informado que la obligación discutida en ese Estrado Judicial no se encontraba en las centrales de riesgo reportada por incurrir en mora.*

*Finalmente, a lo manifestado por la quejosa, y al demostrar que en las centrales de riesgo no estaba reportada la obligación número 0300002850, no se vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y dignidad humana reclamadas por el accionante.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el fallo proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor MILTON CÉSAR RAMÍREZ RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.290 en contra de TRANSUNIÓN COLOMBIA Y REFINANCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

efr

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fd23f496ed9b33428fa9cb3b7b31a257f507c23cd73977c22b08b06cb88c5**

Documento generado en 27/07/2022 10:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**